



XVII LEGISLATURA

**PODER LEGISLATIVO**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
**DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**

**morena**  
La esperanza de México

2026, CINCUENTA AÑOS DE FUNDACIÓN DEL BENEMÉRITOCENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL MARCELO RUBIO RUÍZ.

2026, AÑO DEL CINCUENTENARIO DEL NATALICIO DEL DR. MIGUEL LEÓN PORTILLA.

2026, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**DIPUTADO ERICK IVÁN AGÚNDEZ CERVANTES.**  
**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL**  
**PRIMER PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE**  
**AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**  
**DE LA DÉCIMO SÉPTIMA LEGISLATURA AL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

**DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**, en mi carácter de representante del **XIV** Distrito Local Electoral, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por el numeral **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; el artículo **100** fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur y demás relativos, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en materia de derecho a la identidad, reconocimiento de la filiación y protección a la dignidad de las mujeres

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es necesario iniciar remarcando que esta propuesta legislativa no surge únicamente del análisis jurídico y constitucional que a continuación se expone; nace también del diálogo directo con las mujeres del XIV Distrito Local Electoral, quienes en diversos recorridos territoriales manifestaron a quien suscribe, la necesidad urgente de contar con un marco legal que les permita registrar a sus hijas e hijos con los apellidos de sus padres biológicos y no con los de esposos con quienes ya no mantienen vida en común ni convivencia material. Sus testimonios reflejan una realidad social, escuchar esas voces, comprender sus circunstancias y traducirlas en soluciones normativas constituye una obligación ética y democrática de la representación popular.



XVII LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

---

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

**morena**  
La esperanza de México

El derecho a la identidad es uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa el orden jurídico, pero, sobre todo, es uno de los pilares sobre los que descansa la dignidad humana. La identidad no es un trámite administrativo, es el reconocimiento legal de la existencia de una persona, es el primer acto mediante el cual el Estado reconoce a una niña o a un niño como sujeto de derechos.

Detrás de cada acta de nacimiento no existe únicamente un documento, existe una historia, existe una mujer que ha decidido ejercer su maternidad y existe una vida que comienza.

Por ello, el Estado tiene la obligación no solamente de registrar, sino de registrar con verdad, con respeto y con justicia.

Sin embargo, la legislación civil vigente en nuestro Estado aún conserva disposiciones que responden a una realidad social que ya no es la nuestra. Disposiciones construidas en contextos históricos en los que las mujeres no eran consideradas plenamente libres para decidir sobre su vida personal, sobre su cuerpo, sobre su familia y sobre su destino.

Hoy, Baja California Sur es un Estado distinto, hoy, las mujeres sudcalifornianas somos mujeres más libres, que podemos rehacer nuestra vida, formar nuevas familias, libres para decidir; y esa libertad debe ser reconocida plenamente por la ley.

No es aceptable que una mujer que ha vivido una separación de hecho durante años, que ha reconstruido su vida, que ha formado una nueva familia, que ha decidido ejercer nuevamente su maternidad, tenga que enfrentar obstáculos legales que le impidan registrar a su hija o a su hijo conforme a la verdad biológica.

No es aceptable que la ley obligue a una mujer a cargar con el peso de un vínculo jurídico que ya no representa su realidad.

No es aceptable que la ley obligue a una niña o a un niño a llevar un apellido que no corresponde a su historia, que no corresponde a su origen y que no corresponde a su verdad.

Porque la identidad no es una ficción jurídica, la identidad se basa en la verdad y, sobre todo, un derecho humano.



XVII LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

---

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

**morena**  
La esperanza de México

Esta iniciativa reconoce que la presunción jurídica de filiación, que en su momento tuvo como propósito brindar seguridad jurídica, no puede convertirse en un instrumento de injusticia, ni puede convertirse en un obstáculo para el reconocimiento de la realidad biológica y familiar.

Asimismo, resulta indispensable reflexionar sobre la práctica administrativa de realizar anotaciones marginales en las actas del estado civil de las personas, particularmente aquellas que hacen referencia a circunstancias personales que forman parte de la vida privada.

Estas anotaciones, lejos de cumplir una función estrictamente jurídica, pueden convertirse en marcas institucionales que acompañan a las personas durante toda su vida, generando estigmas, generando señalamientos y generando afectaciones a su dignidad.

El Estado no debe ser un agente de señalamiento, sino un garante de derechos.

Esta soberanía considera que el derecho a la identidad debe ejercerse sin cargas innecesarias, sin obstáculos injustificados y sin mecanismos que perpetúen desigualdades históricas, consideramos que la palabra de las mujeres debe y tiene valor jurídico.

Durante décadas, las mujeres han tenido que demostrar su verdad frente a instituciones que partían de la desconfianza, esta iniciativa propone cambiar esa lógica. Proponemos construir una legislación que parta de la confianza, el reconocimiento y el respeto.

Porque ninguna mujer debe pedir autorización al pasado para ejercer su maternidad en el presente y porque ninguna niña o niño debe cargar con una identidad que no le pertenece.

El derecho a registrar a una hija o a un hijo conforme a su verdadera filiación no es un privilegio, es un derecho humano.

Esta iniciativa también reconoce la obligación del Estado de proteger el interés superior de la niñez, estableciendo mecanismos de control razonables que permitan garantizar la legalidad de los registros, pero sin convertir dichos mecanismos en barreras que obstaculicen el ejercicio de derechos.



XVII LEGISLATURA

**PODER LEGISLATIVO**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
**DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**



Se trata de encontrar el equilibrio entre la seguridad jurídica y la libertad. Hoy, esta soberanía tiene la oportunidad histórica de dar un paso adelante, de dejar atrás esquemas que ya no responden a nuestra realidad, de construir un marco jurídico más justo y más humano.

Para ilustrar la reforma propuesta, enseguida se inserta cuadro comparativo **en la inteligencia que no se dará lectura a dicho cuadro, ya que se utiliza como herramienta metodológica de ilustración:**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
<p><b>Artículo 52.-</b> En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con otros, inscritos sobre la misma persona, de la manera en que disponga expresamente la ley o la autoridad judicial, en su caso.</p>	<p><b>Artículo 52.-</b> Las actas del Registro Civil no deberán contener anotaciones marginales que impliquen juicios de valor, referencias a la situación conyugal previa de la madre, ni cualquier otro elemento que pueda generar estigmatización o afectación a la dignidad de las personas.</p> <p>Únicamente procederán anotaciones marginales cuando sean ordenadas por autoridad judicial competente y resulten estrictamente necesarias para efectos jurídicos.</p>
<p><b>Artículo 75.-</b> Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada excluyendo la paternidad.</p>	<p><b>Artículo 75.-</b> Cuando la madre se encuentre legalmente casada, pero declare bajo protesta de decir verdad que el padre biológico de la persona recién nacida es distinto de su cónyuge, el Registro Civil deberá realizar el registro con los apellidos del padre biológico, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Comparecencia personal de la madre;</li> <li><b>II.</b> Comparecencia personal del padre biológico;</li> <li><b>III.</b> Manifestación expresa de ambos sobre la filiación;</li> <li><b>IV.</b> Identificación oficial vigente de ambos, y</li> <li><b>V.</b> Firma del acta correspondiente.</li> </ul> <p>En estos casos, el Oficial del Registro Civil no podrá exigir autorización, comparecencia ni consentimiento del cónyuge de la madre.</p> <p>Tampoco se realizará anotación marginal alguna que haga referencia a la situación conyugal previa de la madre.</p>



XVII LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

---

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 75 Bis.-</b> Respecto a lo dispuesto por el artículo 75 de este Código, el Oficial del Registro Civil deberá implementar mecanismos de control y verificación de identidad, a efecto de garantizar la legalidad del registro y la protección superior de la niñez, privilegiando en todo momento el derecho a la identidad.</p>
-------------------------------------	--

Finalmente, respecto a la propuesta de reforma del artículo 75, es necesario referir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, consideró que “la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que las personas menores de edad tienen derecho a contar con el nombre y con los apellidos que les correspondan y a ser inscritas de forma inmediata después de su nacimiento.

Esto significa que el Estado se encuentra obligado a respetar el derecho de niñas y niños a preservar su identidad y sus relaciones familiares y, por ende, a garantizar que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, cuando esto sea acorde con el interés superior de la niñez, salvo que exista alguna circunstancia que conforme a las particularidades de cada caso lleve a considerar que la filiación debe determinarse de otra manera, como sucede en el caso de la adopción.

En ese sentido, las normas civiles que impiden el reconocimiento voluntario de los hijos por parte de su padre biológico, cuando la madre está casada con otro hombre que no es el progenitor, vulneran el interés superior de la infancia. Esto es así, porque implican una restricción injustificada a los derechos a la identidad y a la filiación de las personas menores de edad. Además, se desconoce que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no protege únicamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio, sino que tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones.

Conforme a ello, las normas que impiden el reconocimiento voluntario por parte del padre biológico no persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, por el contrario, su verdadera finalidad es perpetuar normas de comportamiento basadas en estereotipos de género y, conforme a esas limitantes, sancionar al hijo o a la hija de toda



XVII LEGISLATURA

**PODER LEGISLATIVO**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
**DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**

**morena**  
La esperanza de México

mujer casada que conciba con un hombre diferente a su esposo, lo cual resulta discriminatorio y, en consecuencia, inconstitucional.”<sup>1</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento a esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**El H. Congreso del Estado de Baja California Sur,  
Decreta:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMAN** los artículos **55** y **75**; y se **ADICIONA** el artículo **75 Bis** al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 52.** - Las actas del Registro Civil no deberán contener anotaciones marginales que impliquen juicios de valor, referencias a la situación conyugal previa de la madre, ni cualquier otro elemento que pueda generar estigmatización o afectación a la dignidad de las personas.

Únicamente procederán anotaciones marginales cuando sean ordenadas por autoridad judicial competente y resulten estrictamente necesarias para efectos jurídicos.

**Artículo 75.** - Cuando la madre se encuentre legalmente casada, pero declare bajo protesta de decir verdad que el padre biológico de la persona recién nacida es distinto de su cónyuge, el Registro Civil deberá realizar el registro con los apellidos del padre biológico, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

**I. Comparecencia personal de la madre;**

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUNADO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE. [Tesis 1a./J. 41/2025 (11a.)]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo I, Volumen I, página 447.



XVII LEGISLATURA

**PODER LEGISLATIVO**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

**morena**  
La esperanza de México

- II. Comparecencia personal del padre biológico;
- III. Manifestación expresa de ambos sobre la filiación;
- IV. Identificación oficial vigente de ambos, y
- V. Firma del acta correspondiente.

En estos casos, el Oficial del Registro Civil no podrá exigir autorización, comparecencia ni consentimiento del cónyuge de la madre.

Tampoco se realizará anotación marginal alguna que haga referencia a la situación conyugal previa de la madre.

**Artículo 75 Bis. - Respecto a lo dispuesto por el artículo 75 de este Código, el Oficial del Registro Civil deberá implementar mecanismos de control y verificación de identidad, a efecto de garantizar la legalidad del registro y la protección superior de la niñez, privilegiando en todo momento el derecho a la identidad.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** - El Registro Civil deberá adecuar sus procedimientos en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** - Se derogan tácitamente las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las normas correspondientes al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES “GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**  
Representante Popular del XIV  
Distrito Local Electoral